

Los reintegros tendrán lugar en las plazas en que resulten necesarios habida cuenta de las necesidades del servicio, previo el proceso de traslados a que hubiera lugar.

En las jubilaciones producidas al amparo de la presente Disposición Transitoria, las Empresas complementarán la pensión que en cada caso otorgue la Seguridad Social de acuerdo con la normativa de general aplicación, hasta el 100% de las percepciones en activo, en los términos previstos por el apartado 1.º del artículo 40 de este mismo Convenio, sin perjuicio de resarcirse en su momento como consecuencia de la aplicación del Real Decreto Ley 14/81, de 20 de agosto.

Cláusula adicional primera

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por ciento, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Cláusula adicional segunda

Las partes firmantes del presente Convenio, ante la creciente implantación de las técnicas de informática, cuya correcta utilización favorece tanto la productividad como, incluso la comodidad del trabajo, manifiestan su intención de que estas técnicas no deriven hacia efectos contrarios de los pretendidos por una posible utilización deficiente. En tal sentido, se prestará una especial atención a los aspectos de seguridad e higiene que las citadas técnicas pudieran ofrecer, incluidos los oftalmológicos.

Cláusula adicional tercera

La Asociación Española de Banca Privada negociará con cada una de las Centrales Sindicales, que teniendo legitimación suficiente para negociar según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 87 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, formalmente lo solicitara, los términos del ejercicio de su acción sindical en las Empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser presentadas antes del 31 de octubre de 1982, y atendidas por la Asociación Española de Banca Privada dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Cláusula adicional cuarta

A requerimiento de las Centrales o Sindicatos que suscriben el presente Convenio, las Empresas de más de 250 trabajadores incluidas en su ámbito de aplicación, descontarán en la nómina mensual de sus trabajadores afiliados a dichas Centrales o Sindicatos y previo requerimiento de los mismos, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Cláusula adicional quinta

A los efectos de aplicación del R.D.L. 1858/1981 de 20-8, se considerarán no afectadas por el recargo adicional en él establecido, las horas extraordinarias de los apartados b) y c) del art. 17 de este Convenio.

Se entenderán por horas estructurales las destinadas a cubrir:

- 1.- Mantenimiento.
- 2.- Cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate.
- 3.- Ausencias imprevistas.
- 4.- Periodos punta de producción, que serán:
 - Preparación de billetes para remesas al Banco de España.
 - Trabajos de cierre anual.
 - Ferias y mercados.
 - Acumulación de vencimientos en los servicios centralizados.

- Cambios tecnológicos.
- Reducción de encaje por acumulación imprevista.
- Liquidaciones y abonos de intereses de depósitos de clientes, en aquellas oficinas donde no exista teleproceso o técnica similar para ello.
- Otros de idéntica naturaleza.

Sólo serán consideradas horas estructurales las definidas en esta cláusula cuando signifiquen una alteración real del trabajo en los departamentos o centros de trabajo donde se realicen las mismas, siempre que no sea posible su sustitución por las contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la ley, y siempre que sean notificadas conjuntamente por los representantes de los trabajadores y de la Empresa, a la autoridad laboral.

Cláusula adicional sexta

Transcurrido el primer año de vigencia del Convenio, las partes firmantes, a petición de cualquiera de ellas, negociarán los siguientes temas:

- incrementos a aplicar sobre todos los conceptos retributivos del artículo 7.º.
- jornada.
- reclasificación de categorías y reasignación de funciones.

También podrá incluirse en dicha negociación cualquiera otra materia que ambas partes determinen conjuntamente.

Disposición final

Con idéntico término de vigencia del Convenio, se constituirá una Comisión con el cometido específico de conocer y pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el mismo le sean formalmente sometidas.

Esta Comisión estará compuesta por un máximo de 14 miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará un máximo de 7; al menos 3 de los miembros designados por cada parte deberán haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

En los treinta días siguientes a su constitución, la Comisión aprobará su propio Reglamento, en el que, entre otros aspectos se regulará con la mayor precisión, todo lo referente a secretaría, convocatorias y reuniones.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20412 RESOLUCION de 27 de marzo de 1982, de la Dirección Provincial de Cádiz, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 1.213; nombre, «Albala»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 693; meridianos, 5º 44' y 5º 33' W, y paralelos, 36º 44' y 36º 51' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cádiz, 27 de marzo de 1982.—El Director provincial (ilegible).

20413 RESOLUCION de 4 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Córdoba, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Córdoba hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 12.614; nombre, «María de la Sierra»; mineral, caliza; cuadrículas, 21, y término municipal, Cabra.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Córdoba, 4 de mayo de 1982.—El Director provincial, Pedro Valenzuela Godoy.